



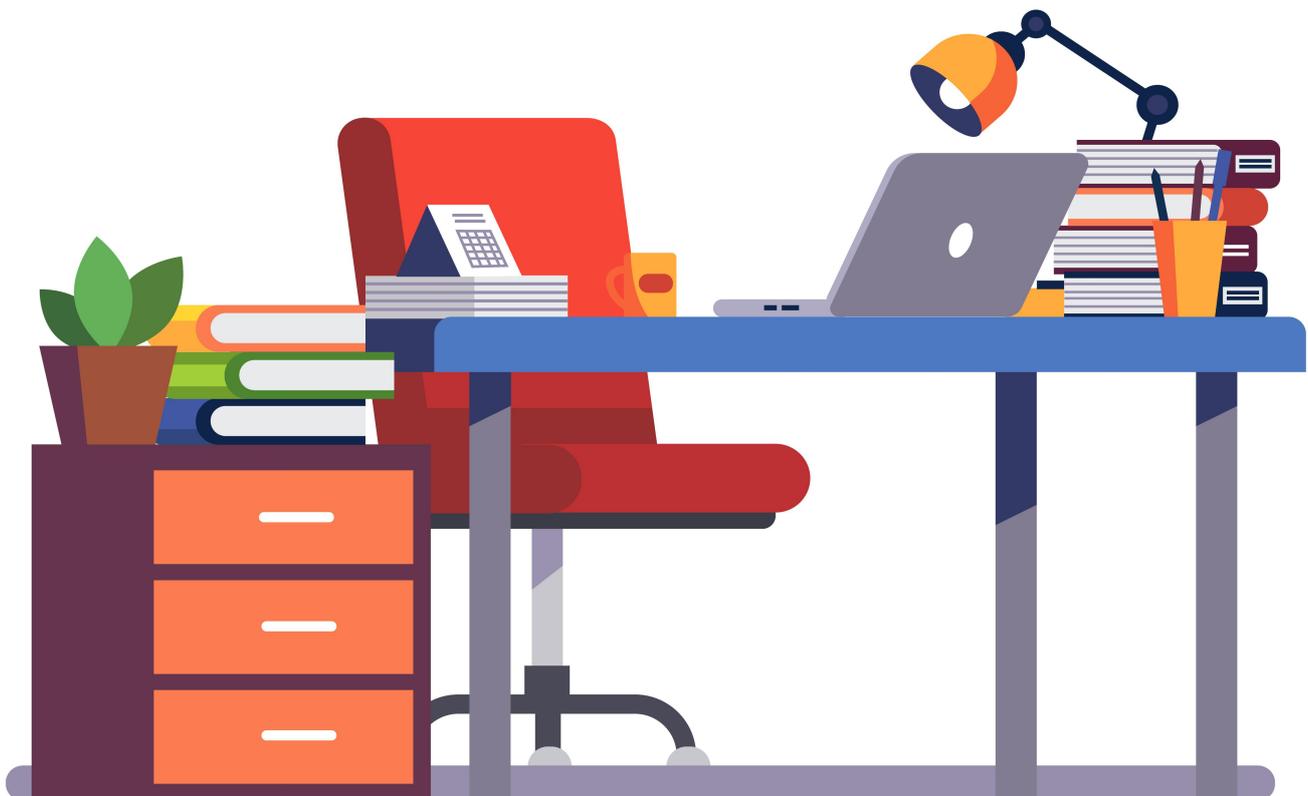
TEMARIO

Administrativos

Bloque IV: Gestión Universitaria

Universidad de La Laguna

Ed. 2019



TEMARIO de ADMINISTRATIVOS
Bloque IV: Gestión Universitaria
Universidad de La Laguna
Ed. 2019

© Beatriz Carballo Martín (coord.)
© Ed. TEMA DIGITAL, S.L.
ISBN: 978-84-942320-6-0
DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (UNIVERSIDADES)
Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

*Prohibido su uso fuera de las condiciones
de acceso on-line o venta*

TEMARIO

Bloque IV.- Gestión Universitaria

Tema 1.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (I): Funciones y autonomía de las Universidades. Naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico. Estructura de las Universidades. Del gobierno y representación de las Universidades. Coordinación, cooperación y colaboración universitaria. Evaluación y acreditación.

Tema 2.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (II): Enseñanzas y títulos. Investigación y transferencia del conocimiento en la Universidad. El Espacio Europeo de Enseñanza Superior. La extensión universitaria.

Tema 3.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (III): De los estudiantes, del Profesorado y del personal de administración y servicios.

Tema 4.- Estatutos de la Universidad de la Laguna (I): Naturaleza y fines. La Comunidad universitaria: estudiantado, profesorado y personal de administración y servicios. Estructura de la Universidad de La Laguna. Órganos de gobierno, representación y administración. Régimen electoral.

Tema 5.- Estatutos de la Universidad de la Laguna (II): Funciones universitarias: Del estudio y la investigación en la universidad. La extensión universitaria. De la calidad universitaria. Los Servicios universitarios.

Tema 6.- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales: Disposiciones generales. Estructura de las enseñanzas universitarias oficiales. Enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Enseñanzas universitarias oficiales de Máster. Verificación y acreditación de los títulos.

Tema 7.- El Consejo Social de la Universidad de la Laguna: Normativa reguladora, naturaleza, régimen, funciones y competencias. Composición y funcionamiento.

Tema 8.- El personal investigador. Modalidades contractuales de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. El Estatuto del Personal Investigador en Formación.

TEMA 1.- LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE UNIVERSIDADES (I): FUNCIONES Y AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES. NATURALEZA, CREACIÓN, RECONOCIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO. ESTRUCTURA DE LAS UNIVERSIDADES. DEL GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES. COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN UNIVERSITARIA. EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN.

1.- LA LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES

1.1.- INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sustituyó a la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que se dictó en su momento en desarrollo de lo dispuesto en el art. 27.10 de la Constitución, al reconocer la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.

La Ley Orgánica 6/2001 nació con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y sociedad.

Es una Ley de la sociedad para la Universidad, en la que ambas dispondrán de los mecanismos adecuados para intensificar su necesaria y fructífera colaboración. Constituye así el marco adecuado para vincular la autonomía universitaria con la rendición de cuentas a la sociedad que la impulsa y la financia. Y es el escenario normativo idóneo para que la Universidad responda a la sociedad, potenciando la formación e investigación de excelencia, tan necesarias en un espacio universitario español y europeo que confía en su capital humano como motor de su desarrollo cultural, político, económico y social.

La Ley articula los distintos niveles competenciales, los de las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Diseña un mayor autogobierno de las Universidades y supone un incremento del compromiso de las CC.AA., lo que implica para las primeras una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y nuevas atribuciones de coordinación y gestión para las segundas. Esto implica dotar de nuevas competencias a las Universidades y a las Comunidades Autónomas respecto a la anterior legislación, con el objetivo de plasmar en el texto de forma inequívoca la confianza de la sociedad en sus Universidades y la responsabilidad de éstas ante sus respectivas Administraciones educativas.

También es objetivo irrenunciable de la Ley la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto y en todas y cada una de sus vertientes. Se profundiza, por tanto, en la cultura de la evaluación mediante la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y se establecen nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia: mejorar la calidad de la docencia y la investigación, a través de un nuevo sistema objetivo y transparente, que garantice el mérito y la capacidad en la selección y el acceso del profesorado, y mejorar, asimismo, la calidad de la gestión, mediante procedimientos que permitirán resolver con agilidad y eficacia las cuestiones de coordinación y administración de la Universidad.

TEMA 2.- LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE UNIVERSIDADES (II): ENSEÑANZAS Y TÍTULOS. INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO EN LA UNIVERSIDAD. EL ESPACIO EUROPEO DE ENSEÑANZA SUPERIOR. LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA.

1.- LAS ENSEÑANZAS Y TÍTULOS

La función docente.- Las enseñanzas para el ejercicio de profesiones que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y la transmisión de la cultura son misiones esenciales de la Universidad.

La docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades.

La actividad y la dedicación docente, así como la formación del personal docente de las Universidades, serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

Títulos universitarios.- Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.

Los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional deberán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos, previsto en la disposición adicional vigésima. Podrán inscribirse otros títulos a efectos informativos. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción.

Títulos oficiales.- El Gobierno establecerá las directrices y las condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, que serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la universidad.

Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en la LOU, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

Tras la autorización de la Comunidad Autónoma y la verificación del plan de estudios que otorgue el Consejo de Universidades, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos.

TEMA 3.- LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE UNIVERSIDADES (III): LOS ESTUDIANTES, EL PROFESORADO Y EL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.

1.- LOS ESTUDIANTES

Acceso a la Universidad.- El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Para el acceso a la Universidad será necesario estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y en todo caso de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, sobre admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente.

Para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará los procedimientos para el acceso a la universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.

Oferta de plazas en las Universidades públicas.- Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las Universidades públicas de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan.

La oferta de plazas se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y determinación de la oferta general de enseñanzas y plazas, que será publicada en el BOE.

Los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar la capacidad de los centros a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la previsión de las necesidades de la sociedad y la compensación de los desequilibrios territoriales.

Límites máximos de admisión de estudiantes.- El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria podrá, para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en la Conferencia General de Política Universitaria, establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.

TEMA 4.- ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA (I): NATURALEZA Y FINES. LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA: ESTUDIANTADO, PROFESORADO Y PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS. ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA. ÓRGANOS DE GOBIERNO, REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. RÉGIMEN ELECTORAL.

1.- INTRODUCCIÓN

La Universidad de La Laguna es el centro de educación superior más antiguo de Canarias, con más de doscientos años de historia. El decreto para su fundación data del 11 de marzo de 1792, firmado por el rey Carlos IV. Desde esa fecha, ha pasado por varios nombres y etapas, hasta obtener su actual denominación en 1913.

Doscientos años después de su fundación, la Universidad de La Laguna sigue siendo un referente en la comunidad canaria que, con el Atlántico como puente, tiende la mano al mundo. Actualmente, esta institución pública está compuesta por más de 25.000 personas, entre alumnado, profesorado y personal de administración y servicios.

Su catálogo de titulaciones abarca 45 Grados, 21 Máster Oficial en extinción y 30 en vigor, 52 programas de Doctorado y 25 Títulos Propios. Además, hay un total de 17.813 estudiantes matriculados en titulaciones de Grado y 2918 en Titulaciones en extinción.

La ULL se halla en un proceso de renovación interna en el cual se potenciarán las nuevas tecnologías de la información y la educación telemática, centralizada en su Unidad de Docencia Virtual.

La posición tricontinental estratégica de Canarias emplaza a sus universidades a adoptar una posición de referencia y liderazgo en la región atlántica que ocupan.

2.- ESTATUTOS DE LA ULL

Los Estatutos de la Universidad de La Laguna fueron publicados mediante Decreto 89/2004, de 6 de julio, en el Boletín Oficial de Canarias de 26 de julio de 2004. Constan de 242 artículos, con la siguiente estructura:

PREÁMBULO

- TÍTULO PRELIMINAR: NATURALEZA Y FINES

Emblemas

TÍTULO I. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TEMA 5.- ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA (II): FUNCIONES UNIVERSITARIAS: EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD. LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. LA CALIDAD UNIVERSITARIA. LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS.

1.- LAS FUNCIONES UNIVERSITARIAS

Los Estatutos de la Universidad de la Laguna regulan las funciones universitarias en su Título II, con la siguiente estructura:

- **TÍTULO II. DE LAS FUNCIONES UNIVERSITARIAS**

- **CAPÍTULO I. DEL ESTUDIO Y LA ENSEÑANZA**

- Organización docente y planes de estudio

- Los estudios de tercer ciclo y de doctorado

- Cursos de especialización

- Convalidación de estudios

- **CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN**

- Disposiciones generales

- Programación de la investigación

- Los contratos de investigación

- **CAPÍTULO III. LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA**

- Definición y objetivos

- Programación

- **CAPÍTULO IV. DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL ESPACIO EUROPEO DE ENSEÑANZA SUPERIOR**

- **CAPÍTULO V. DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA**

TEMA 6.- REAL DECRETO 1393/2007, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES: DISPOSICIONES GENERALES. ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE MÁSTER. VERIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS TÍTULOS.

INTRODUCCIÓN

El 25 de mayo de 1998 los Ministros de Educación de Francia, Alemania, Italia y Reino Unido firmaron en la Sorbona una Declaración instando al desarrollo de un "*Espacio Europeo de Educación Superior*". Ya durante este encuentro, se previó la posibilidad de una reunión de seguimiento en 1999, teniendo en cuenta que la Declaración de la Sorbona era concebida como un primer paso de un proceso político de cambio a largo plazo de la enseñanza superior en Europa.

Se llega así a la celebración de una nueva Conferencia, que dará lugar a la Declaración de Bolonia el 19 de junio de 1999. Esta Declaración cuenta con una mayor participación que la anterior, siendo suscrita por 30 Estados europeos: no sólo los países de la UE, sino también países del Espacio Europeo de Libre Comercio y países del este y centro de Europa.

La Declaración de Bolonia sienta las bases para la construcción de un "Espacio Europeo de Educación Superior", organizado conforme a ciertos principios (calidad, movilidad, diversidad, competitividad) y orientado hacia la consecución entre otros de dos objetivos estratégicos: el incremento del empleo en la Unión Europea y la conversión del sistema Europeo de Formación Superior en un polo de atracción para estudiantes y profesores de otras partes del mundo.

Son seis los objetivos recogidos en la Declaración de Bolonia:

- La adopción de un sistema fácilmente legible y comparable de titulaciones, mediante la implantación, entre otras cuestiones, de un Suplemento al Diploma.
- La adopción de un sistema basado, fundamentalmente, en dos ciclos principales.
- El establecimiento de un sistema de créditos, como el sistema ECTS.
- La promoción de la cooperación Europea para asegurar un nivel de calidad para el desarrollo de criterios y metodologías comparables.
- La promoción de una necesaria dimensión Europea en la educación superior con particular énfasis en el desarrollo curricular.
- La promoción de la movilidad y remoción de obstáculos para el ejercicio libre de la misma por los estudiantes, profesores y personal administrativo de las universidades y otras Instituciones de enseñanza superior europea.

TEMA 7.- EL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA: NORMATIVA REGULADORA, NATURALEZA, RÉGIMEN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

1.- REGULACIÓN GENERAL DEL CONSEJO SOCIAL

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, regula en su art. 14 el Consejo Social en los términos siguientes:

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad.

2. Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad. A tal fin, aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. Los consejos sociales podrán disponer de la oportuna información y asesoramiento de los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma en la forma que determine la Ley respectiva.

4. El Consejo Social, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.

Por su parte, según los Estatutos de la ULL, el Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad. Sus competencias son las previstas en la legislación universitaria y las que expresamente se le atribuyen en los presentes Estatutos.

TEMA 8.- EL PERSONAL INVESTIGADOR. MODALIDADES CONTRACTUALES DE LA LEY DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN. EL ESTATUTO DEL PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN.

1.- EL PERSONAL INVESTIGADOR

1.1.- CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

El personal investigador está definido en el art. 13 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, según la cual se considera personal investigador el que, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.

Será considerado personal investigador el personal docente e investigador definido en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, entre cuyas funciones se encuentre la de llevar a cabo actividades investigadoras.

El personal investigador podrá estar vinculado con la Universidad pública u Organismo para el que preste servicios mediante una relación sujeta al derecho administrativo o al derecho laboral, y podrá ser funcionario de carrera, funcionario interino o personal laboral fijo o temporal, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público.

El personal investigador funcionario se registrará por lo dispuesto en el EBEP, por lo dispuesto en la Ley de la Ciencia, y supletoriamente por la normativa de desarrollo de función pública que le sea de aplicación.

El personal investigador de carácter laboral se registrará por lo dispuesto en la Ley de la Ciencia, en el Estatuto de los Trabajadores, y sus normas de desarrollo, y en las normas convencionales. Asimismo, se registrará por los preceptos del EBEP, que le sean de aplicación.

No obstante, el personal investigador al servicio de las Universidades públicas se registrará por lo dispuesto en la LOU y su normativa de desarrollo, en el real decreto que apruebe el estatuto del personal docente e investigador universitario, en los estatutos de las Universidades, en las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias, en el EBEP, y en el Estatuto de los Trabajadores.

1.2.- DERECHOS DEL PERSONAL INVESTIGADOR

El personal investigador que preste servicios en Universidades públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas tendrá los siguientes derechos:

- a) A formular iniciativas de investigación, a través de los órganos o estructuras organizativas correspondientes.